



El delito de violación de correspondencia o comunicaciones

Rama: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Clave: Violación de correspondencia o comunicaciones, Delito, Bien jurídico protegido. Sentencias: Trib. de Cas Penal de SJ: 715-2010, 1208-2009, 184-2002.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 21/10/2014.

El presente documento contiene doctrina extranjera sobre el delito de violación de correspondencia, citando a dos tratadistas extranjeros el argentino Jorge Buompadre y el español Francisco Muñoz Conde. También se hace mención del artículo 196 del Código Penal costarricense que tipifica dicho delito y sobre el mismo se citan tres jurisprudencias del Tribunal de Casación Penal de San José que acusan sobre el mismo ilícito.

Contenido

DOCTRINA.....	2
§ 221. Violación de correspondencia. -	2
Delitos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad.....	5
B) DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA	5
C) INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES	6
NORMATIVA.....	7
Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones.	7
JURISPRUDENCIA	7
1. Violación de comunicaciones electrónicas: Modos de configuración y bien jurídico tutelado.....	7
2. Violación de comunicaciones electrónicas: Sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica	9
3. Violación de correspondencia: Extremo mínimo de la pena.....	10

DOCTRINA

§ 221. Violación de correspondencia. -

[Boumpadre]ⁱ

El art. 153 del Cód. Penal establece: *"Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.*

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un mes a un año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena". [Sustituido por ley 26.388, art. 4o]

a) APERTURA INDEBIDA DE CORRESPONDENCIA Y ACCESO INDEBIDO A UNA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. La acción típica. El delito, que se encuentra previsto en la primera parte del art. 153, consiste en abrir indebidamente (romper, cortar, despegar la correspondencia) una carta (papel escrito introducido en un sobre destinado a la comunicación con otra persona), un pliego cerrado (papel escrito doblado sobre sí mismo y cerrado), un despacho telegráfico (telegrama), un despacho telefónico (pieza escrita en la que se asienta una comunicación telefónica), o de otra naturaleza (p.ej., grabación fonográfica), que no ha sido dirigida al autor.

Con arreglo a la ley 26.388 se ha incorporado una nueva conducta -acceder indebidamente a una comunicación electrónica-, que ha resuelto definitivamente el problema planteado en doctrina y jurisprudencia acerca de la tipicidad del acceso a un correo electrónico sin la debida autorización de su titular. [Ver la jurisprudencia sobre esta temática citada por Riquert, Delitos informáticos, en Carrera - Vázquez (dirs.), "Derecho penal de los negocios", p. 320 y siguientes].]

El delito -en esta modalidad- consiste en "acceder indebidamente" a una comunicación electrónica, esto es, ingresar, introducirse, penetrar, etc., a una correspondencia digital, sin que importe la motivación que haya tenido el autor para el ingreso. La incorporación de esta modalidad no ha implicado más que una actualización del Código Penal a las nuevas tecnologías.

Las conductas punibles, entonces, de acuerdo con el nuevo texto legal, consisten en abrir o acceder indebidamente a alguno de estos objetos, lo cual no necesariamente implica la imposición del contenido, de manera que -en lo relativo a la correspondencia legal- se encuentra al margen de la tipicidad la lectura del texto sin que se haya abierto la carta o el pliego (p.ej., la lectura a trasluz).

Todos los objetos mencionados en la norma -a excepción de la correspondencia digital o electrónica, que se compone de datos intangibles- son objetos materiales que pueden quedar abarcados por la expresión "correspondencia", debiéndose entender por tal toda comunicación escrita entre dos interlocutores, que uno de ellos envía, hace enviar, deja o hace dejar en poder de otro y que contiene la expresión de su pensamiento, cualquiera sea el procedimiento de escritura de que se valga (v.gr., palabras, símbolos, caracteres ideográficos).[Creus - Buompadre, Derecho penal. Parte especial, t. 1, p. 382.]

Presupuesto del delito es que la correspondencia esté "cerrada", circunstancia que surge de la propia interpretación de la acción típica. Sólo puede abrirse lo que está cerrado. Consecuencia de ello es que resulta típicamente indiferente que estos objetos contengan o no un secreto. El delito se comete, entonces, aunque la comunicación resulte ininteligible para terceros; por ejemplo, por estar redactada en lenguaje cifrado.

La apertura de la correspondencia, sin embargo, para que sea típica, debe haber sido realizada "indebidamente", esto es, sin derecho a hacerlo. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados -tenemos dicho- es un derecho garantizado por la Constitución nacional (art. 18). Hay, sin embargo, supuestos excepcionales en los que la ley autoriza e impone limitaciones a esta garantía; por ejemplo, cuando la interceptación y apertura de la correspondencia o de comunicaciones telefónicas ha sido ordenada judicialmente para la comprobación de un delito (art. 235 y ss., Cód. Proc. Penal Corrientes; art. 234 y ss., Cód. Proc. Penal de la Nación), o cuando se trata de potestades de gobierno sobre menores e incapaces (patria potestad, tutela, guarda, curatela, adopción), entre otros. En estos casos, la apertura es atípica, lo cual no quiere decir que implique, necesariamente, la imposición de su contenido.

1) SUJETOS. Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, siempre que no sea el destinatario de la comunicación (p.ej. no le esté dirigido", dice la ley). Si se trata del destinatario de la correspondencia y la abre, aun cuando exista una prohibición para hacerlo (p.ej., por orden judicial), no comete el delito que estamos analizando [Núñez, Derecho penal argentino, t. V, p. 100.], ya que la apertura no es indebida.

2) TIPO SUBJETIVO. El delito es doloso y el dolo comprende la conciencia de la ilegitimidad de la apertura o del acceso (el autor debe saber que abre la correspondencia o accede a una comunicación electrónica sin derecho). El error sobre el destinatario puede excluir la culpabilidad.

3) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA. La infracción se consuma al abrir la correspondencia o acceder indebidamente a la comunicación electrónica. En el primer supuesto, carece de importancia que posteriormente se la vuelva a cerrar o se la remita a su verdadero destinatario. La imposición del contenido carece de relevancia penal; es suficiente con la apertura indebida. En la segunda modalidad es suficiente -a los fines consumativos- con el mero intrusismo. La tentativa parece admisible en ambas hipótesis.

B) APODERAMIENTO INDEBIDO DE CORRESPONDENCIA O DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. La figura está prevista en la segunda parte del art. 153, que incrimina a quien se apodera indebidamente de una carta, pliego, despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado. La ley 26.388 agregó la "comunicación electrónica" como nuevo objeto del delito.

Aquí, el concepto de apoderamiento no equivale al que vimos en el delito de hurto, pero lo comprende, ya que se trata de una expresión de amplio contenido que abarca tanto el apoderamiento furtivo, cuanto el que se realiza mediante engaño, retención o apropiación de la correspondencia [Núñez, Derecho penal argentino, t. V, p. 101; Soler, Derecho penal argentino, t. 4, p. 109; Laje Anaya, Comentarios al Código Penal. Parte especial, vol. I, p. 186; Fontán Balestra, Tratado de derecho penal, t. V, p. 366.]. Pero, lo que importa es que se trate de un verdadero apoderamiento, es decir, de una introducción de la cosa en la esfera de tenencia del agente por un tiempo que "autonomice" el apoderamiento de la mera finalidad de interiorizarse del contenido de la carta o el papel [Creus - Buompadre, Derecho penal. Parte especial, t. 1, p. 385 y siguientes.].

La noción de apoderamiento exige que el autor tome la cosa, no siendo suficiente la mera imposición del contenido de la correspondencia. En relación con la comunicación electrónica, teniendo en cuenta la imposibilidad de apropiación o aprehensión que implica una cosa de tales características, el autor debe haberse impuesto del contenido de la comunicación, que vendría a constituir un modo de apoderamiento de ésta. Como en el supuesto anterior, el autor no debe ser su destinatario.

El precepto comprende las cartas y los papeles privados, resultando indiferente que estén cerrados o abiertos. Los papeles privados son aquellos que, estando en la esfera de reserva de alguien, contienen la expresión escrita de su pensamiento, aunque no esté destinada a ser comunicada a un interlocutor [Creus - Buompadre, Derecho penal. Parte especial, t. 1, p. 386.]. Con la reforma -como se dijo- se incorporó a la comunicación electrónica como objeto de la conducta del sujeto activo.

Sólo puede ser autor del delito cualquiera que no sea destinatario de la correspondencia o de la comunicación electrónica, o quien no haya expuesto el pensamiento o la referencia particular en el papel privado o en la correspondencia digital.

El delito es doloso, compatible sólo con el dolo directo.

C) SUPRESIÓN Y DESVÍO DE CORRESPONDENCIA O DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. La figura está descripta en la última parte del art. 153 y consiste en suprimir (afectar la existencia material, destruir, sacar del curso definitivamente, ocultar, etc.) o desviar de su destino (cambiar el curso, dándole un destino distinto) una correspondencia o una comunicación electrónica que no esté dirigida al autor.

Estas conductas admiten cualquier medio de comisión, resultando indiferente que se trate de una correspondencia abierta o cerrada. Ambas presuponen una correspondencia en curso, esto es, una pieza en camino a su destinatario. Esto sucede desde el momento en que el remitente se desprende de ella, hasta el momento en que de ella se desprende el correo [Soler, Derecho penal argentino, t. 4, p. 108.]. Ahora, impedir la circulación de un papel que no va dirigido a un particular destinatario (ya que no es correspondencia) no constituye delito.

Respecto de la comunicación electrónica, también es posible su desvío o supresión, pero si alguna de estas conductas se concreta mediante la introducción de virus o programas que impliquen la desaparición o inutilización de la información, la figura se desplazaría al delito de daño informático previsto en el art. 183, párr. 2o, del Cód. Penal. Ahora bien, la desviación o supresión de un correo electrónico porque contiene un virus o un spam (información no requerida por el usuario), con el propósito de "desinfectar" o "limpiar" el ordenador, no configuraría este delito ni ningún otro, por cuanto el autor no estaría obrando "indebidamente" [Palazzi, Análisis de la ley 26.388 de reforma al Código Penal en

materia de delitos informáticos, "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", nº 7, p. 1214.].

El delito es doloso y el dolo abarca la conciencia de que se suprime o desvía una correspondencia. Se admite el dolo eventual. El hecho se consuma en el momento en que se suprime o desvía la correspondencia, independientemente de que, por cuestiones ajenas al autor, la pieza retome su curso, por ejemplo, por la acción de un tercero.

D) AGRAVANTE. La agravante está prevista en el art. 153, párr. 2o, y alcanza a los tipos previstos en el primer párrafo de la misma disposición.

La apertura, el apoderamiento, la supresión o el desvío de una correspondencia se agravan si el culpable "comunicare a otro" (hacer saber a un tercero o a un número determinado de personas), o "publicare el contenido" (hacer saber al público en general) de la carta, el escrito o el despacho.

La doctrina es uniforme en aceptar que estamos frente a un delito de doble actividad: la agravante exige que el autor haya cometido alguno de los tipos previstos en el primer párrafo de la norma para, posteriormente, comunicar o publicar el contenido de la carta, escrito o despacho. La ausencia de este lazo comunicante hace desaparecer la mayor penalidad.

La agravante es dolosa, siendo suficiente el dolo eventual.

Delitos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad

[Muñoz]ⁱⁱ

B) DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

El art. 18,3 de la Constitución dice: «Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial» (téngase en cuenta que este derecho puede ser suspendido de acuerdo con lo previsto en el art. 55,1 y 2 CE y en la Ley Orgánica que lo desarrolla, 4/1981, de 1 de junio: art. 18,2).

En relación con este derecho el art. 535 del Código penal contiene un tipo básico y una cualificación. Sobre escuchas telefónicas ilegales y otros atentados a la intimidad realizados por particular o por funcionario por razón distinta a la averiguación de un delito (arts. 197 a 201), cfr. supra capítulo X.

a) Tipo básico

Según el párrafo primero del art. 535: «La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años».

Sujeto activo es la autoridad o funcionario público. La acción consiste en interceptar la correspondencia, pudiendo comprenderse también en esta expresión la detención de la misma. La apertura y la sustracción también se pueden considerar interceptación. Tanto

una como otra suponen la detención. La apertura implica que la correspondencia va cerrada. Para la consumación no es necesario que el funcionario llegue a conocimiento de su contenido. La sustracción requiere una conducta de apropiación definitiva de la correspondencia y no simplemente su detención o interrupción momentánea. Es indiferente que exista o no ánimo de lucro; si existe, cabrá el concurso con el hurto o con el robo con fuerza en las cosas. Si la conducta se lleva a cabo por la autoridad o funcionario público, sin mediar causa por delito, será aplicable el delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 413 (véase infra capítulo XLI).

Objeto material es la correspondencia privada, postal o telegráfica. La expresión «con violación de las garantías constitucionales o legales» obliga, como en otros casos, a remitirse a la normativa extrapenal que disciplina la detención y apertura de la correspondencia (arts. 579 y ss. LECrim.; RD 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales; art. 51,5 LOGP).

b) Tipo cualificado

Según el párrafo 2o del art. 535, «si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses».

C) INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Art. 536: «La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses».

De estructura idéntica al artículo anterior, se trata de penalizar las escuchas ilegales que en relación con el particular realizan la autoridad o funcionario público o agente de éstos que actúan en la investigación de un delito violando las garantías constitucionales o legales. Los casos en los que está permitida la intervención telefónica, por orden judicial, están regulados en los arts. 579 a 588 LECrim. (sobre extralimitaciones en este control, véanse STS 18 junio 1992: «caso Naseiro», STC 18 octubre 2003 y lo dicho supra en el capítulo X en relación con el art. 197,1). También en este precepto la divulgación o revelación de la información obtenida con la conducta descrita en el apartado 1 constituye una cualificación.

NORMATIVA

Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones.

[Código Penal]ⁱⁱⁱ

Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

JURISPRUDENCIA

1. Violación de comunicaciones electrónicas: Modos de configuración y bien jurídico tutelado

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{iv}

Voto de mayoría:

“II. [...] En el punto dos y referido a la endilgada Ch. F. se establece: i-) su lugar y condición laboral, sea esta funcionaria del ICE en avenida quinta en San José, ii-) el espacio temporal de los hechos, entre el 3 de enero de 2005 y el 3 de enero de 2006, iii-) la acción típica

consistente en apoderarse de los datos contenidos en soportes electrónicos, informáticos magnéticos y telemáticos, iv-) el modo, mediante el acceso (a la base de datos electrónicos, informáticos magnéticos y telemáticos) v-) y la acción típica extrayendo de dichas bases de datos: *“...al menos veinte consultas al teléfono 353-5946 de T., 14 consultas al teléfono XXX de P., 41 consultas al teléfono XXX y 2 consultas XXX de M., 4 consultas al teléfono XXX de L., 26 consultas al teléfono XXX de C., 1 consulta al teléfono XXX de F., 1.997 consultas a los teléfonos comprendidos entre los números XXX al XXX de Electrolitos Mil S.A., estos últimos allegados a la ofendida T., así como 269 consultas a los números comprendidos entre el XXX y XXX de GMC Eléctrica de Costa Rica S.A...”* y vi-) la finalidad cual era vulnerar la intimidad de la agraviada y determinar la supuesta existencia de una relación sentimental entre el marido de la imputada y la ofendida. Y con la misma finalidad y a través de su puesto en el ICE de Pavas, la misma acción típica se le atribuye, en el punto 3 de la acusación, a la endilgada M., cuya acción delictiva descrita en la acusación fue también el accesar y apoderarse de los datos contenidos en soportes electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos, en el período señalado entre el día diez y once de marzo de dos mil cinco mediante dos consultas a los teléfonos comprendidos entre los números XXX al XXX de Electrolitos Mil S.A. y 1 consulta al teléfono XXX de la ofendida T. De modo que otros aspectos que echa de menos el juzgador como son si las imputadas utilizaron o no sus claves de acceso a las diversas redes de datos o la de otros funcionarios, o si solo observaron la información o también “la detentación material”, son aspectos probatorios propios del debate que en modo alguno afectan el núcleo central de las imputaciones. Debe además indicarse que los verbos que contiene la redacción del artículo 196 bis del Código Penal, son formas de realización delictiva que afectan el bien jurídico intimidad que encuentra sustento en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que al respecto establece: *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación”*. Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o esos ataques”*. Se trata de un comportamiento alternativo, que se consuma por la realización de cualquiera de los nueve verbos rectores que contienen la respectiva norma, por lo que cuando el legislador tipifica o sanciona las acciones descritas en el artículo 196 bis del Código Penal, en protección a la intimidad, lo hace con independencia de la tecnología utilizada para que se dé tal intromisión, de manera tal que no es un requisito plasmar en la acusación el medio electrónico a través del cual las imputadas –según se acusa- tuvieron acceso a información privilegiada en perjuicio de la ofendida. Es por ello que la forma en que fue redactada la acusación, no ha impedido el ejercicio de la defensa tanto material como técnica y las objeciones apuntadas por el juzgador son más bien aspectos probatorios que deberán ser dilucidados en el contradictorio. En consecuencia, se debe declarar con lugar el recurso de casación interpuesto. Se anulase la sentencia y el debate que la precedió y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación.”

2. Violación de comunicaciones electrónicas: Sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica

[Tribunal de Casación Penal de San José]^v

Voto de mayoría

“II.- [...] En efecto, el artículo 196 *bis* del Código Penal dispone: **“Violación de comunicaciones electrónicas. Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos”** (Así adicionado por Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001). Acorde con lo expuesto y no obstante la interpretación que esgrime el recurrente sobre la falta de tutela de la persona jurídica, es evidente que el contenido de la norma no hace ninguna distinción entre la protección de una persona física o de una entidad jurídica, ello se desprende claramente de la decisión del legislador al usar el término “otro”, que puede comprender o aludir indistintamente tanto a una como a la otra. Es más, las personas jurídicas, así como titulares de derechos y obligaciones, son titulares de derechos fundamentales que si bien no son iguales a los de la persona física si son asimilables a los de ésta, de ahí que aunque no tiene el derecho a la vida sí al respeto de su existencia jurídica y aunque no se le tutela la intimidad de la misma manera que a las personas físicas, ciertamente ello no implica o excluye la tutela de ese aspecto, máxime que estamos haciendo referencia a un concepto que es genérico y por ende varía de una legislación o otra, o lo que es lo mismo de una realidad a otra, y en el caso del derecho costarricense, el legislador optó por fijar su protección en el artículo 196 *bis*, en donde no se hace ninguna exclusión al respecto.

III.- [...] No obstante, sí lleva razón el recurrente en cuanto a que no se está en presencia de diez eventos independientes, cada uno de ellos constitutivo del delito de **violación** de las **comunicaciones electrónicas** – lo que correlativamente hace innecesario el análisis sobre la existencia de un concurso material de delitos, por carecer de interés –, sino que tomando en consideración que se tuvo por acreditado en lo esencial que el encartado E. accedió de manera indebida y procedió a extraer sin autorización información confidencial de la empresa Sur Química de Costa Rica S.A con lo cual desde ese preciso momento se tiene por configurado el delito, que es uno sólo, con independencia de que con posterioridad haya ofrecido los datos que tenía en su poder, a cambio de una suma de dinero, por medio de correos electrónicos e incluso aprovechando los recursos tecnológicos de la entidad perjudicada y de que, como apropiadamente lo señalan los recurrentes, no se haya podido concretar la difusión, ya que la información fue recibida por personeros de la ofendida. De manera tal que todos los correos electrónicos que remitió el justiciable, constituyen actos ejecutivos que se integran en un único delito de **violación** de **comunicaciones electrónicas**. Acorde con lo expuesto, se impone declarar con lugar este extremo de ambas impugnaciones.”

3. Violación de correspondencia: Extremo mínimo de la pena

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{vi}

Voto de mayoría

"En el único motivo de revisión se alega falta de fundamentación, ya que se le impuso una pena de un año a la imputada sin que se determinara si de acuerdo con su personalidad y la gravedad del hecho merecía una pena inferior. La revisión se declara inadmisibles por ser manifiestamente improcedente (Art. 411 del Código Procesal Penal). La petente Virgina Ruiz Gutiérrez fue condenada como autora del delito de sustracción y desvío de correspondencia a un año de prisión. El delito por el que fue condenada (Art. 197 del Código Penal) tiene una pena mínima de un año de prisión, por lo que se le impuso la pena mínima, de modo que la parte gestionante no tiene ningún interés procesal en su reclamo, ya que existía una imposibilidad legal de que se le fijara una pena menor."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Boumpadre, Jorge Eduardo. (2009). Tratado de derecho penal, Parte especial. Tomo I. Tercera Edición Actualizada y Ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Páginas: 706-712.

ⁱⁱ Muñoz Conde, Francisco. (2010). Derecho Penal, Parte Especial. Dieciochoava Edición, Revisada y puesta al día. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. Páginas 876-878.

ⁱⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley 4573 del 04/05/1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma 45 de 45 del 13/03/2014. Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

^{iv} Sentencia: 00715 Expediente: 05-024223-0042-PE Fecha: 29/06/2010 Hora: 08:25:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José

^v Sentencia: 01208 Expediente: 03-017017-0042-PE Fecha: 30/10/2009 Hora: 03:15:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

^{vi} Sentencia: 00184 Expediente: 99-026232-0042-PE Fecha: 01/03/2002 Hora: 11:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.